

---

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN, Y DE SU ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN**

**Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005**

**TEXTO VIGENTE**

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica con el Japón y su Acuerdo de Implementación, cuyos textos constan en las copias certificadas adjuntas.

Los Acuerdos mencionados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del doce de enero de dos mil cinco.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 175 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se efectuaron en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el once de marzo de dos mil cinco.

...

**Índice**

Preámbulo

Capítulo 1 Objetivos

Artículo 1 Objetivos

Capítulo 2 Definiciones Generales

Artículo 2 Definiciones Generales

...

Capítulo 10 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

Artículo 113 Principios Generales

Artículo 114 Ámbito de Aplicación

Artículo 115 Autorización de Entrada y Estancia Temporal

Artículo 116 Suministro de Información

Artículo 117 Subcomité de Entrada y Estancia Temporal

Artículo 118 Solución de Controversias

...

Anexo 10 referido en el Capítulo 10 Categorías de Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

...

## Preámbulo

Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón,

**Conscientes** de su amistad duradera y de los fuertes lazos económicos y políticos que han desarrollado a través del creciente comercio e inversión y de la cooperación mutuamente beneficiosa entre las Partes;

**Percatándose** de que un entorno global dinámico y rápidamente cambiante, producto de la globalización e integración económica del mundo, presenta abundantes nuevos retos y oportunidades económicos para las Partes;

**Reconociendo** que las economías de las Partes están dotadas de condiciones para complementarse entre sí y que esta complementariedad debe contribuir a promover subsecuentemente el desarrollo económico en las Partes, haciendo uso de sus respectivas fortalezas económicas a través de actividades bilaterales de comercio e inversión;

**Reconociendo** que la creación de un marco de comercio e inversión claramente establecido y seguro mediante reglas mutuamente favorables para regular el comercio y la inversión entre las Partes, incrementaría la competitividad de las economías de las Partes, haría sus mercados más eficientes y dinámicos y aseguraría un entorno comercial previsible para una mayor expansión del comercio y la inversión entre éstas;

**Advirtiendo** que este marco promovería las relaciones económicas entre las Partes;

**Recordando** lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establecidos en el Anexo 1A y el Anexo 1B, respectivamente, del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, el 15 de abril de 1994;

**Percatándose** de que el incremento de los lazos económicos entre las Partes contribuiría a aumentar los flujos de comercio e inversión a través del Pacífico;

**Convencidos** de que este Acuerdo abriría una nueva era para la relación bilateral entre las Partes; y

**Determinados** a establecer un marco legal para el fortalecimiento de la asociación económica entre las Partes;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

## Capítulo 1 Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son los siguientes:

- (a) liberalizar y facilitar el comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- (b) aumentar las oportunidades de inversión y fortalecer la protección de la inversión y las actividades de inversión en las Partes;
- (c) incrementar las oportunidades para los proveedores para participar en las compras del sector público en las Partes;
- (d) promover la cooperación y la coordinación para la aplicación efectiva de las leyes en materia de competencia en cada una de las Partes;
- (e) crear procedimientos efectivos para la implementación y operación de este Acuerdo y para la solución de controversias; y
- (f) establecer un marco para fomentar la cooperación bilateral y la mejora del ambiente de negocios.

## Capítulo 2 Definiciones Generales

1. Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa:
  - (a) el término "Área" significa:  
respecto a los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo referido como "México"):
    - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
    - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

- (iii) las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
- (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y
- (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas, así como con su legislación interna;

respecto de Japón:

- (viii) el territorio de Japón que significa las áreas terrestres, aguas internas y mares territoriales y el espacio aéreo localizado encima de esas áreas, aguas y mares que están bajo la soberanía de Japón de conformidad con el derecho internacional; y
  - (ix) toda zona más allá de los mares territoriales de Japón dentro de la cual Japón pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas, así como con su legislación interna.
- Nada de lo dispuesto en este inciso afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con sus reformas;
- (b) el término “días” significa días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;
  - (c) el término “empresa” significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (“partnerships”), coinversiones u otras asociaciones o empresas de propietario único;
  - (d) el término “empresa de una Parte” significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;
  - (e) el término “existente” significa en vigor a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
  - (f) el término “AGCS” significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios establecido en el Anexo IB del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas;
  - (g) el término “GATT 1994” significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecido en el Anexo IA del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas. Para efectos de este Acuerdo, las referencias a los artículos del GATT 1994 incluyen las notas interpretativas;
  - (h) el término “bienes de una Parte” significa los bienes nacionales como se entienden en el GATT 1994 e incluye los bienes originarios de esa Parte;
  - (i) el término “Sistema Armonizado (SA)” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Anexo de la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con sus reformas, adoptado e implementado por las Partes en su legislación interna respectiva;
  - (j) el término “Comité Conjunto” significa el Comité Conjunto establecido en el artículo 165;
  - (k) el término “medida” significa cualquier medida de una Parte, ya sea en la forma de una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o de cualquier otra forma;
  - (l) el término “nacional” significa una persona física que posee la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación interna;
  - (m) el término “bienes originarios” significa bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4;

- (n) el término “materiales originarios” significa materiales que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4;
- (o) el término “persona” significa una persona física o una empresa;
- (p) el término “persona de una Parte” significa un nacional o una empresa de una Parte;
- (q) el término “empresa del Estado” significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio; y
- (r) el término “Acuerdo sobre la OMC” significa el Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994, con sus reformas.
2. Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa:
- (a) en el caso de México toda referencia a estado incluye los gobiernos locales de ese estado; y
- (b) en el caso de Japón toda referencia a gobierno local significa una prefectura o cualquier otra autoridad local.
- ...

### **Capítulo 10**

#### **Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios**

##### **Artículo 113**

##### **Principios Generales**

1. Este capítulo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada y estancia temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estancia temporal, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en cualquiera de las Partes.
2. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el párrafo 1 anterior, y en particular, aplicará de manera expedita esas medidas para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en la conducción de las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

##### **Artículo 114**

##### **Ámbito de Aplicación**

1. Este capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.
2. Este capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes. Capítulo 10 Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios

##### **Artículo 113**

##### **Principios Generales**

1. Este capítulo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada y estancia temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estancia temporal, y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en cualquiera de las Partes.
2. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el párrafo 1 anterior, y en particular, aplicará de manera expedita esas medidas para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en la conducción de las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

#### **Artículo 114** **Ámbito de Aplicación**

1. Este capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.
2. Este capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes.
3. Este capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte a, o su estancia temporal en, esa Parte, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios otorgados a la otra Parte conforme los términos de las categorías en el anexo 10.

Nota: El solo hecho de requerir una visa para personas naturales de una cierta nacionalidad y no para los de otros no se interpretará como anular o menoscabar los beneficios de alguna categoría específica.

#### **Artículo 115** **Autorización de Entrada y Estancia Temporal**

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal a los nacionales de la otra Parte, de conformidad con este capítulo incluyendo los términos de las categorías en el anexo 10.
2. Cada Parte se asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por tramitar las solicitudes de entrada y estancia temporal de nacionales de la otra Parte con propósitos de negocios tomen en cuenta los costos administrativos involucrados.

#### **Artículo 116** **Suministro de Información**

1. Además de lo dispuesto en el artículo 160, cada Parte:
  - (a) proporcionará a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
  - (b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará y hará del conocimiento público en las Partes, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada y estancia temporal conforme a este capítulo.
2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, en la medida de lo posible, recopilará, mantendrá y hará del conocimiento público de la otra Parte, la información relativa a la autorización de la entrada y estancia temporal a nacionales de la otra Parte conforme a este capítulo.

#### **Artículo 117** **Subcomité de Entrada y Estancia Temporal**

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este capítulo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Entrada y Estancia Temporal (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").
2. Las funciones del Subcomité serán:
  - (a) revisar la implementación y operación de este capítulo;
  - (b) considerar el desarrollo de medidas que faciliten aún más la entrada y estancia temporal de nacionales conforme al principio de reciprocidad;

- (c) mejorar el entendimiento mutuo entre las Partes sobre credenciales y otras aptitudes relevantes para la entrada y estancia temporal de nacionales conforme a este capítulo;
- (d) reportar las conclusiones del Subcomité y hacer recomendaciones al Comité Conjunto; y
- (e) llevar a cabo otras funciones delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el artículo 165. Tales funciones pueden incluir informar al Comité Conjunto las opciones para llevar a cabo modificaciones o adiciones posibles a este capítulo.

**Artículo 118**  
**Solución de Controversias**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, una Parte no podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a una negativa de autorización de entrada y estancia temporal conforme a este capítulo, salvo que:
  - (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
  - (b) los nacionales afectados hayan agotado los recursos administrativos disponibles aplicables respecto a este asunto en particular.
2. Los recursos mencionados en el inciso 1 (b) anterior se considerarán agotados cuando la autoridad competente de una Parte no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de un año a partir de la fecha de inicio de un recurso administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a los nacionales afectados.

...

**Capítulo 15**  
**Solución de Controversias**

...

**Artículo 152**  
**Consultas**

1. Cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.
2. Cuando una Parte solicite la realización de consultas de conformidad con el párrafo 1 anterior, la otra Parte responderá a la solicitud y entablará consultas de buena fe en un plazo de 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud con miras a llegar a una solución expedita y satisfactoria del asunto. En el caso de consultas referentes a bienes perecederos, la Parte solicitada entablará consultas en un plazo de 15 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud.

...

**Artículo 165**  
**Comité Conjunto**

1. Se establecerá el Comité Conjunto integrado por representantes de los Gobiernos de las Partes de conformidad con este Acuerdo.
2. Las funciones del Comité Conjunto serán:
  - (a) revisar la implementación y operación de este Acuerdo y, cuando resulte necesario, efectuar las recomendaciones pertinentes a las Partes;
  - (b) considerar y recomendar a las Partes cualquier modificación a este Acuerdo;
  - (c) por acuerdo mutuo de las Partes actuar como foro de las consultas a que se hace referencia en el artículo 152;
  - (d) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con este Acuerdo;
  - (e) adoptar:
    - (i) las modificaciones a los anexos referidos en los artículos 8 y 37;
    - (ii) las Reglamentaciones Uniformes referidas en el artículo 10;
    - (iii) una interpretación de una disposición de este Acuerdo referida en los artículos 84 y 89;

- (iv) las Reglas de Procedimiento referidas en el artículo 159; y
  - (v) cualesquiera decisiones necesarias; y
  - (f) realizar otras funciones que las Partes acuerden.
3. El Comité Conjunto podrá:
- (a) establecer subcomités y delegarles responsabilidades para efectos de la implementación y operación efectiva de este Acuerdo; y
  - (b) llevar a cabo cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.
4. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se establecerán los siguientes Subcomités:
- (a) Subcomité de Comercio de Bienes.
  - (b) Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
  - (c) Subcomité de Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad.
  - (d) Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros.
  - (e) Subcomité de Comercio Transfronterizo de Servicios.
  - (f) Subcomité de Entrada y Estancia Temporal.**
  - (g) Subcomité de Compras del Sector Público.
  - (h) Subcomité de Cooperación en Materia de Promoción del Comercio y la Inversión.
  - (i) Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura.
  - (j) Subcomité de Cooperación en Materia de Turismo.
- Podrán establecerse otros Subcomités por acuerdo de las Partes.
5. El Comité Conjunto establecerá sus reglas y procedimientos.
6. El Comité Conjunto se reunirá alternadamente en México y Japón a petición de cualquier Parte.
- ...

**Anexo 10 referido en el Capítulo 10**  
**Categorías de Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios**

**Sección 1**  
**Visitantes de Negocios de Corto Plazo**

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal a un nacional de una Parte que permanezca en la otra Parte por un período establecido en el apéndice 1, sin percibir remuneración proveniente de esa otra Parte y sin llevar a cabo ventas directas al público en general o prestar servicios personalmente, con fines de realizar contactos de negocios incluyendo las negociaciones para la venta de bienes y servicios, u otras actividades similares, incluyendo aquellas para preparar el establecimiento de inversiones en esa otra Parte.
2. Se autorizará la entrada y estancia temporal a que se refiere el párrafo 1 anterior, sin exigirle al nacional la obtención de una autorización para trabajar, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10, con base en la presentación de documentos necesarios para la inspección migratoria que incluyen:
- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
  - (b) documentación que acredite que emprenderá las actividades de negocios especificadas en el párrafo 1 anterior;
- y
- (c) evidencia que demuestre que el nacional no pretende ingresar en el mercado laboral nacional.
3. Una Parte estipulará que un nacional de la otra Parte puede cumplir con los requisitos señalados en el inciso 2 (c) anterior cuando demuestre que:
- (a) la fuente de remuneración correspondiente a la actividad de negocios señalada se encuentra fuera de la Parte que autoriza la entrada y estancia temporal; y





- (b) el lugar principal de negocios del nacional y de donde obtiene las ganancias se encuentra, principalmente fuera de esa Parte.
4. Una Parte aceptará una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten estas circunstancias.
5. Ninguna de las Partes podrá:
- (a) exigir como condición para autorizar la entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior, procedimientos previos de aprobación u otros procedimientos de efecto similar; o
  - (b) imponer o mantener ninguna restricción cuantitativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 anterior, una Parte podrá requerir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior, que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

## **Sección 2**

### **Transferencia de Personal dentro de una Empresa**

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1, a un nacional de una Parte que haya sido empleado por una empresa que presta servicios en la otra Parte o por una empresa que invierte en esa otra Parte, por un período no menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud para la entrada y estancia temporal en esa otra Parte, y que ha sido transferido a su sucursal o su oficina de representación en esa otra Parte, o una empresa constituida u organizada en esa otra Parte que es propiedad o está controlada por, o afiliada a la empresa anteriormente mencionada, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10 y que el nacional lleve a cabo una de las siguientes actividades:
- (a) dirigir una sucursal o una oficina de representación;
  - (b) dirigir una empresa como miembro del consejo de administración o auditor;
  - (c) dirigir uno o más departamentos de una empresa;
  - (d) que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales; o
  - (e) que requieren conocimiento en un nivel avanzado relativo a la jurisprudencia, economía, administración de negocios, contabilidad u otras ciencias humanas.

Nota: Para efectos de este anexo, una empresa está “afiliada” con otra empresa cuando la última pueda afectar significativamente la toma de decisiones de la primera en materia de finanzas y política de negocios.

2. Las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativo a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los incisos 1 (d) y (e) anteriores, significan actividades en las que el nacional no será capaz de llevar a cabo sin la aplicación de tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o sociales adquiridos por éste, en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.
3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.
4. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite la entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

## **Sección 3**

### **Inversionistas**



1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1 a un nacional de una Parte que lleve a cabo una de las siguientes actividades, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10:
  - (a) actividades para invertir en negocios en la otra Parte y administrar tales negocios;
  - (b) actividades para administrar negocios en la otra Parte en representación de una persona diferente a aquella de la otra Parte que ha invertido en tales negocios; o
  - (c) conducir negocios en la otra Parte en los cuales una persona diferente a aquella de la otra Parte haya invertido.
2. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.
3. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

#### **Sección 4**

#### **Nacionales de una Parte que lleven a cabo Actividades de Negocios en el Ámbito Profesional sobre la base de Contratos Personales con Organizaciones Públicas o Privadas en la Otra Parte**

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal por un período establecido en el apéndice 1, a un nacional de una Parte que lleve a cabo una de las siguientes actividades de negocios en el ámbito profesional durante su estancia temporal en la otra Parte, sobre la base de un contrato personal con organizaciones públicas o privadas en la otra Parte, siempre que el nacional cumpla con las leyes y reglamentaciones migratorias aplicables a la entrada y estancia temporal que no sean incompatibles con las disposiciones del capítulo 10:
  - (a) las actividades que requieren tecnología o conocimiento en un nivel avanzado relativas a las ciencias físicas, ingeniería u otras ciencias naturales, y que están estipuladas como sigue en las respectivas leyes y reglamentaciones migratorias de las Partes:
    - (i) en el caso de Japón, actividades de conformidad con el estado de residencia de “Ingeniero”, cuyo ámbito de aplicación está contemplado en el Acta de Control Migratorio y Reconocimiento de Refugiados (Orden del Gabinete No. 319 de 1951), con sus reformas; y
    - (ii) en el caso de México, actividades en las profesiones listadas en el apéndice 2; y
  - (b) las actividades que requieren de un conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias humanas, incluyendo jurisprudencia, economía, administración de empresas y contabilidad, o que requieren ideas y sensibilidades basadas en la cultura de un país diferente a esa otra Parte y que están estipuladas como sigue en las respectivas leyes y regulaciones migratorias de las Partes:
    - (i) en el caso de Japón, actividades de conformidad con el estado de residencia de “Especialista en Humanidades / Servicios Internacionales”, cuyo ámbito de aplicación está contemplado en el Acta de Control Migratorio y Reconocimiento de Refugiados, con sus reformas; y
    - (ii) en el caso de México, actividades en las profesiones listadas en el apéndice 2.
2. Las actividades que requieren de tecnología o conocimiento en un nivel avanzado pertenecientes a las ciencias naturales o humanas a que se refieren los incisos 1 (a) y (b) anteriores significan actividades que el nacional no será capaz de llevar a cabo sin la aplicación de la tecnología o conocimiento especializado de ciencias naturales o humanas adquiridos por el nacional, en principio, mediante la terminación del nivel de educación universitaria (i.e. grado de licenciatura) o educación superior.
3. Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá ninguna restricción cuantitativa relativa a la entrada de conformidad con el párrafo 1 anterior.
4. Una Parte podrá exigir a un nacional de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1 anterior que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a la entrada.

#### **Apéndice 1**

1. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 1 de este anexo:
  - (a) Japón autorizará una estancia de 90 días, la cual puede ser extendida; y
  - (b) México autorizará una estancia de 30 días, la cual puede ser extendida.
2. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 2 de este anexo:
  - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
  - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.
3. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 3 de este anexo:
  - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
  - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.
4. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la sección 4 de este anexo:
  - (a) Japón autorizará una estancia de uno o tres años, la cual puede ser extendida; y
  - (b) México autorizará una estancia de un año, la cual puede ser extendida cuatro veces por un período de tiempo igual cada vez.

#### **Apéndice 2**

Profesión (Nota 1)	Requisitos Académicos Mínimos
General	
Contador	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Administrador	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Arquitecto	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Analista de Sistemas Computacionales	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Actuario	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Economista	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Ingeniero	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Administrador hotelero	Grado de Licenciatura en Administración de Hoteles/Restaurantes (Nota 2)
Diseñador industrial	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Diseñador de interiores	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Topógrafo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Arquitecto del paisaje	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Abogado	Grado de Licenciatura (5 años) (Nota 2)
Bibliotecario	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Matemático (incluye estadígrafo)	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Trabajador social	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Urbanista	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Pedagogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Profesionales Médicos / Asociados	
Dentista	Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental (Nota 3)
Tecnólogo Médico (Nota 4)	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Nutriólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)

---

Terapeuta ocupacional	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico Farmacobiólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Doctor en Medicina (Nota 5)
Psicólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Terapeuta recreativo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Enfermero	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Veterinario	Doctor en Veterinaria (Nota6)
Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Apicultor	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Biólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Químico en alimentos	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geólogo	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geoquímico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Geofísico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Físico	Grado de Licenciatura (Nota 2)
Fitocultor	Grado de Licenciatura (Nota 2)

Nota 1: Un nacional que solicite entrada y estancia temporal conforme a este apéndice podrá desempeñar funciones de capacitación relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios.

Nota 2: Los grados emitidos por universidades u otras instituciones educativas similares, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes al "Grado de Licenciatura".

Nota 3: Los grados en odontología emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Odontología" o "Doctor en Cirugía Dental".

Nota 4: Un nacional en esta categoría solicitará entrada y estancia temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

Nota 5: Los grados en medicina emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Medicina".

Nota 6: Los grados en veterinaria emitidos por universidades u otras instituciones educativas equivalentes, incluyendo aquellas en Japón, serán considerados equivalentes a "Doctor en Veterinaria".

...

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, en duplicado en los idiomas español, japonés e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de diferencias en su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Japón.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Japón de conformidad con el Artículo 132 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hecho en la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en trece páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de marzo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

...

**TRANSITORIO**



---

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de abril de dos mil cinco.

**Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.